

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL**

EXPEDIENTE: JDCL/104/2015.

ACTORA: CLAUDIA YESCAS RAMÍREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC. HUGO
LÓPEZ DÍAZ.**

**SECRETARIOS: JESÚS PÉREZ MONTOYA
Y LILIANA ANGÉLICA LÓPEZ SALGADO.**

Toluca de Lerdo, México a once de mayo de dos mil quince.



VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/104/2015**, interpuesto por la ciudadana **CLAUDIA YESCAS RAMÍREZ** quien, por su propio derecho, impugna el acuerdo número **CPN/SG/127/2015**, "**POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS LOCALES DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MÉXICO**", emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De lo manifestado por la promovente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado México celebró sesión solemne a efecto de dar inicio al proceso electoral

2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la entidad.

B. CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. El quince de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional público la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para integrar las planillas de miembros del ayuntamiento con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015.

C. REGISTRO DE PLANILLA PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-

El veinticuatro de febrero del año en curso, se registró una sola planilla, la cual fue ratificada por el Comité Directivo Estatal en fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, mediante acuerdo COEE/011/2015, en la que la actora Claudia Yescas Ramírez, quedó registrada para ocupar el cargo de novena Regidora Propietaria del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.



MUNICIPIO: TLALNEPANTLA	
NOMBRE	CARGO
ALFONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO
HILARIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE
GEÓRGINA ACOSTA LÓPEZ	PRIMER SINDICO PROPIETARIO
MARIA GUADALUPE NORIEGA ROSALES	PRIMER SINDICO SUPLENTE
ALDO GUERRERO VAZQUEZ	SEGUNDO SINDICO SUPLENTE
JULIO MOLINA TEJEDA	SEGUNDO SINDICO SUPLENTE
BRENDA ESCAMILA SAMANO	PRIMER REGIDOR PROPIETARIO
KAREN AKETZALI ZAMARRIPA QUIÑONES	PRIMER REGIDOR SUPLENTE
JOSÉ GUTIÉRREZ ÁVILA	SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO
JOSÉ CURIEL MARTÍNEZ	SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE

JUANITA OROZCO BOBADILLA	TERCER REGIDOR PROPIETARIO
LUCIA YAMILET CISNEROS MARTÍNEZ	TERCER REGIDOR SUPLENTE
JOSÉ LUIS ÁLVAREZ DEL CASTILLO	CUARTO REGIDOR PROPIETARIO
MAURICIO SÓCRATES FALCÓN GARCÍA	CUARTO REGIDOR SUPLENTE
BLANCA MARÍA RANGEL SENA	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO
ROSSELINE MARTÍNEZ MORENO	QUINTO REGIDOR SUPLENTE
JESÚS ARTURO VÉLEZ ROJAS	SEXTO REGIDOR PROPIETARIO
GENARO HERRERA GARCÍA	SEXTO REGIDOR SUPLENTE
MARÍA DE JESÚS NAVA GONZÁLEZ	SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO
IRMA ANGÉLICA ZARATE GUERRERO	SÉPTIMO REGIDOR SUPLENTE
ARMANDO FLORES LÓPEZ	OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO
LUIS ARNOLDO CALDERÓN HERNÁNDEZ	OCTAVO REGIDOR SUPLENTE
CLAUDIA YESCAS RAMÍREZ	NOVENO REGIDOR PROPIETARIO
GENOBEBA TORRES TORRES	NOVENO REGIDOR SUPLENTE



D. CONVENIO DE COALICIÓN “EL ESTADO DE MÉXICO

NOS UNE”. El veintisiete de febrero de dos mil quince, los partidos Acción Nacional y del Trabajo, suscribieron un convenio de coalición electoral flexible para la elección de candidatos y candidatas a miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, para el proceso electoral local 2014-2015.

E. CANCELACIÓN DEL PROCESO INTERNO.-

En fecha seis de marzo de dos mil quince, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió las providencias SG/058/2015 mediante las cuales se aprobó la cancelación del proceso de selección interna de candidatos, entre los que se encontraba el relativo al municipio de Tlalnepantla, de Baz Estado de México.

Providencias que fueron ratificadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,

el diez de marzo de dos mil quince.

F. INVITACIÓN. El 22 de marzo de 2015, la Comisión Coordinadora de la Coalición "El Estado de México nos Une" (Comisión Coordinadora), por conducto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de México, publicó, la "Invitación para participar en el Proceso de selección de las Candidaturas a Alcaldes y Planillas, en el Estado de México, con motivo del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015" (Invitación).

En el Capítulo II, fracción I, de la Invitación se la Comisión Coordinadora estableció que en los municipios en los que se suspendió la jornada electoral con motivo de las Providencias, y que por virtud del Convenio de Coalición le correspondiera al Partido Acción Nacional encabezar, "la Coalición tomará en cuenta únicamente como precandidatos a los mismos que se registraron para método de elección de militantes (...)".



G. MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE COALICIÓN. El dieciséis de abril de dos mil quince, los partidos Acción Nacional y del Trabajo convinieron modificar el convenio de coalición flexible "El Estado de México nos Une", PAN-PT.

Modificación que fue registrada ante el Instituto Electoral del Estado de México y aprobada por su Consejo General mediante el acuerdo **IEEM/CG/57/2015** en Sesión Extraordinaria celebrada el día diecisiete de abril de dos mil quince.

H. ACTO IMPUGNADO. (DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). El veinticuatro de abril de dos mil quince, la Comisión

Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió y publicó el "ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS LOCALES DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 92 NUMERAL 3, INCISO E) Y F) Y 5, INCISO B) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; 69 FRACCIÓN VI, 106 Y 108 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", mismo que se identificó con la calve CPN/SG/127/2015.

De dicho acuerdo se desprende por lo que hace al municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, las siguientes candidaturas:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

MUNICIPIO: TLALNEPANTLA	
NOMBRE	CARGO
ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO
HILARIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE
MARÍA GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ	PRIMER SINDICO PROPIETARIO
MARÍA GUADALUPE NORIEGA ROSALES	PRIMER SINDICO SUPLENTE
MOISÉS BRITO RAMÍREZ	SEGUNDO SINDICO SUPLENTE
JULIO MOLINO TEJEDA	SEGUNDO SINDICO SUPLENTE
BRENDA ESCAMILA SAMANO	PRIMER REGIDOR PROPIETARIO
KAREN AKETZALI ZAMARRIPA QUIÑONES	PRIMER REGIDOR SUPLENTE
JOSÉ GUTIÉRREZ ÁVILA	SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO
	SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE
MÓNICA MIGUEL GARCÍA	TERCER REGIDOR PROPIETARIO
BRISA JUDIH SÁNCHEZ PINEDA	TERCER REGIDOR SUPLENTE
JOSÉ LUIS ÁLVAREZ DEL CASTILLO	CUARTO REGIDOR PROPIETARIO
MAURICIO SÓCRATES FALCÓN GARCÍA	CUARTO REGIDOR SUPLENTE
GEORGINA ACOSTA LÓPEZ	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO
ROSSELINE MARTÍNEZ MORENO	QUINTO REGIDOR SUPLENTE

JESÚS ARTURO VÉLEZ	SEXO REGIDOR PROPIETARIO
GENARO HERRERA GARCÍA	SEXO REGIDOR SUPLENTE
MARÍA DE JESÚS NAVA	SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO
IRMA ANGÉLICA ZARATE GUERRERO	SÉPTIMO REGIDOR SUPLENTE
ALDO BRUNO GUERRERO VÁZQUEZ	OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO
JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ	OCTAVO REGIDOR SUPLENTE
BLANCA MARÍA RANGEL SENA	NOVENO REGIDOR PROPIETARIO
GENOVEVA TORRES TORRES	NOVENO REGIDOR SUPLENTE

II. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL. En fecha veintiocho de abril de la presente anualidad, la actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Local ante éste órgano jurisdiccional en contra del acuerdo **CPN/SG/127/2015**, emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

III. RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN, RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA. En fecha veintinueve de abril del año dos mil curso, éste Tribunal mediante su Presidente acordó radicar el medio de impugnación presentado por la **C. CLAUDIA YESCAS RAMIREZ**, y registrarlo bajo el número de expediente **JDCL/104/2015**, asimismo designó como magistrado ponente al **Licenciado Hugo López Díaz**, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda.

IV. REQUERIMIENTO DE TRAMITACIÓN.- En fecha veintinueve de abril del año en curso, el Presidente de este Órgano jurisdiccional, emitió un acuerdo mediante el cual ordenó remitir a la Comisión Coordinadora de la Coalición "El Estado de México nos une" (PAN-PT), copia certificada del escrito de demanda a efecto de realizar el trámite correspondiente a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral vigente en la entidad, así como remitir a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado respectivo.

V. REQUERIMIENTO DE TRAMITACIÓN.- En fecha treinta de abril del año en curso, el Presidente de este Órgano jurisdiccional, emitió un acuerdo mediante el cual ordenó remitir a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, copia certificada del escrito de demanda a efecto de realizar el trámite correspondiente a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral vigente en la entidad, así como remitir a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado respectivo.

VI: PROMOCIÓN DE LA ACTORA. En fecha cuatro de mayo de dos mil quince la actora presento escrito mediante el cual aportó pruebas supervinientes, consistente en copias simples de la planilla registrada por la Coalición "El Estado de México nos une" (PAN-PT) en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, así como la formula registrada por el Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral XXXIII en Ecatepec, Estado de México, lo anterior para ser tomado en cuenta en el presente asunto.

VII: PROMOCIÓN DE LA ACTORA. En fecha siete de mayo de dos mil quince la actora presento escrito mediante el cual aportó pruebas supervinientes, consistente en copias simples del Acuerdo SG/126/2015 y cedula de publicación del mismo, mediante el cual se aprueba la designación de la formula encabezada por la C. Ma. Guadalupe Mondragón Martínez como a candidata a la Diputación local Distrito Electoral XXXIII en Ecatepec, Estado de México, por el Partido Acción Nacional; lo anterior para ser tomado en cuenta en el presente asunto.

VIII. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En fecha once de mayo dos mil quince, se admitió a trámite el Juicio para las Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/104/2015**. Asimismo al no haber pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos



legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, incisos a), c) y d), fracción II, 446 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por la C. Claudia Yescas Ramírez, en contra del acuerdo CPN/SG/127/2015, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del partido Acción Nacional de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES. Toda vez que el análisis de los presupuestos procesales es de orden público, previo y de oficio, es deber de esta autoridad jurisdiccional determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de actualizarse alguna de ellas, terminaría anticipadamente el presente procedimiento, impidiendo a este Órgano Jurisdiccional el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios expuestos por los enjuiciantes en su demanda, lo anterior, es acorde con lo establecido en el criterio jurisprudencial cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO".**¹

Así las cosas, primeramente debe señalarse que el medio de impugnación no fue presentado ante la autoridad responsable, sino que la actora acudió en forma directa ante la oficialía de partes de

¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. www.teemmx.org.mx

este Tribunal Electoral; no obstante, tal circunstancia no debe afectar el derecho de acceso a la justicia de la misma. Ello porque si bien no se cumplió la exigencia de presentar la demanda ante la autoridad señalada como responsable, ésta si fue presentada ante el órgano jurisdiccional que se consideró competente para resolver el medio de impugnación. En consecuencia, este Tribunal concluye que la demanda fue interpuesta en la forma debida, al presentarse ante el órgano jurisdiccional que se consideró competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por lo anterior es que se encuentra colmado este requisito. Criterio; que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 43/2013, con el rubro y contenido siguiente:



"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos: 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación, deben presentarse por escrito ante la autoridad y u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral, no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución, o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional."

Asimismo se desprende que la promovente señaló su nombre y plasmó su respectiva firma autógrafa; indicó el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, asimismo se acompañan las pruebas que la actora consideró necesarias para acreditar los hechos base de su impugnación y los preceptos presuntamente violados.

Por otra parte, se considera que el medio de impugnación fue

TEEM
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

presentado por parte legítima, toda vez que quien actúa, es ciudadana la cual promueve por su propio derecho, alegando vulneraciones a sus derechos político-electorales; de igual forma por lo que hace a la personería, no le es exigible a la promovente en virtud de que actúa por su propio derecho, es decir, sin representante alguno. Por lo que hace al interés jurídico, para este Tribunal la actora satisface dicho requisito, toda vez que es quien inició la cadena impugnativa.

En cuanto a la temporalidad, del medio de impugnación se desprende que la actora señala que tuvo conocimiento de la resolución que impugna en fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, en consecuencia, si la demanda se presentó el siguiente veintiocho de abril del año en curso, se tiene que el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días que señalan los artículo 413 y 414 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que hace a la definitividad, se cumple el requisito en análisis en razón de lo siguiente. En el caso en análisis no resulta procedente exigir la obligación de agotar algún medio interno de solución de conflictos, dado que no existe un medio de impugnación al interior del Partido Acción Nacional, por medio del cual, el acto controvertido, de ser el caso, pudiera ser revocado y por ende, fuera posible reparar la violación alegada por los impetrantes. De ahí que se cumpla con el requisito en cuestión.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional estima que no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que la promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que la actora haya fallecido o se le hayan suspendido alguno de sus derechos político electorales; por lo tanto se procede al estudio de los agravios y análisis de fondo del presente asunto.

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y LITIS.

Del escrito de impugnación hecho valer por la actora, se lee:

(...)

"HECHOS

1.- En fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, a las diecinueve horas, ingresamos nuestra solicitud de registro como precandidatos a integrantes del Ayuntamiento para el Municipio de Tlalnepantla de Baz Estado de México, realizando la Comisión Organizadora Electoral del Estado de México, por lo cual reunimos los requisitos plasmados en la convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos para integrar las Planillas de Miembros del Ayuntamiento con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015.

2.- Con fecha 24 de febrero de 2015, solo se registró una planilla ratificando el contenido el Comité Directivo Estatal en fecha veintiséis de febrero, ACUERDO COEE/011/2015 en la que ocupe el cargo de 9no. Regidor Propietario, lo anterior, toda vez que reuni los requisitos de dicha convocatoria, por lo cual quede asignada en dicho cargo; tal y como se demuestra a continuación: (se transcribe tabla)

3.- Posteriormente con fecha seis de marzo de dos mil quince se publicó la cancelación del proceso interno, toda vez que el Partido Acción Nacional firma convenio con el Partido del Trabajo, tal y como se puede acreditar con el acuerdo o convenio SG/112/2015 celebrado ante el IEEM, por tal motivo con fecha veintidós de marzo de dos mil quince se publica nueva convocatoria, en la cual nuevamente se hace la invitación a las designaciones que la coalición realizara para formar planillas especificando que no se llevara a cabo registro previo de aspirantes toda vez que al haberse realizado en tiempo y forma los registros de precandidatos, la Coalición tomara en cuenta únicamente como precandidatos a los mismos que se registraron para método de elección de militantes (esto se refiere a la primera convocatoria).

4.- Con fecha 24 de abril del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional Dicta el ACUERDO CPN/SG/127/2015, en el cual decide ya no contemplarme en la 9na. Regiduría y con la sorpresa que se encuentran en la planilla la C. María Guadalupe Mondragón González como Primer Sindico Propietario y el C. Moisés Brito Ramírez como Segundo Sindico Propietario personas quienes no cumplen con lo estipulado en la convocatoria de la coalición para las designaciones toda vez que ellos no fueron registrados en el anterior proceso (Interno del PAN), razón por la cual están violando a todas luces mi derecho de acceso a la justicia y de ser votado, previstos en los artículos 17 y 35, fracción II, de la Constitución Federal.

5.- Es menester establecer que desde un inicio a firma del convenio de la coalición se había determinado darte al Partido del Trabajo la 4ta Regiduría que se ocuparía por un hombre, posteriormente se cambió y se le otorgo la 3ra Regiduría designada para una mujer, sin embargo lo importante y por lo que presento este juicio para la protección ciudadana es porque están transgrediendo mis derecho como ciudadana, primero porque ya había reunido los requisitos de la convocatoria Interna del PAN, tan es así que ya me habían asignado la 9na. Regiduría; después por cuestiones ajenas a mi emiten nueva convocatoria en la cual establecen que por los tiempos no se registrarán nuevos ciudadanos sino se tomaran en cuenta solo los registrados en la primera convocatoria, cuando en la realidad ingresaron dos personas que no estaban registradas en la primera convocatoria, violando las normas electorales y pasando por mi derecho humano de ser votado en una elección popular.

CONCEPTOS DE AGRAVIO

1.- Causa agravio a la suscrita, la determinación adoptada por la Comisión de la coalición, en el sentido de establecer una serie de lineamientos en los cuales no ingresarían nuevos integrantes a los ya aspirantes de la primera convocatoria (Convocatoria Interna del PAN), plasmando inequidad en el sistema de selección de los aspirantes a la planilla del Municipio de Tlalnepantla de Baz.

De lo anterior, es menester establecer que este mismo Tribunal Electoral, deberá observar la inequidad y violaciones a la norma electoral, ya que en diversas ocasiones se presentaron juicios ciudadanos en contra de la convocatoria en comento, la cual a todas luces ha sido violatoria no solo de mis derechos humanos sino de varias personas más, los cuales son los siguientes: ST-JDC-171/2015, ST-JDC-212/2015, ST-JDC-214/2015 y ST-JDC-217/2015.

En términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe garantizarse la máxima protección y tutela de los derechos humanos que la misma consagrara a todo individuo, y en el campo de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

derechos político electoral no puede ser menos a ninguna circunstancia dicha tutela.

En tal virtud, revocar la determinación adoptada por la Comisión y por ende, al reunir los requisitos que los mismos partidos establecieron, me puedan otorgar la candidatura a cargo de propietario, tal y como anteriormente lo habían realizado, aunado a que en ningún momento la Coalición me ha dado una explicación del porque no tengo el cargo de elección popular que en la primera convocatoria me otorgaron, razón por la cual existe violencia a los principios que regulan las normatividades electorales, porque de nueve regidurías, solo yo fui la lesionada en el derecho aludido con antelación.

2.- Me causa agravio, en razón de que la responsable, no valoro los requisitos establecidos en la convocatoria en la cual yo había reunido todos y cada uno de ellos, tal es el caso que ya me habían otorgado la candidatura para ocupar la 9no Regiduría, lo cual a pesar de que emitieron una nueva convocatoria reuní los requisitos pero sin explicación alguna me sacaron de la planilla a elección popular del Municipio de Tlalnepantla, Estado de México.

De esta manera, la responsable al no valorar de manera íntegra las pruebas ofrecidas, violenta con ello, mi derecho humano fundamental consagrado en el artículo 41º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

De lo anterior puede desprenderse que a la ciudadana le causa agravio, el acuerdo impugnado toda vez que considera que el mismo vulnera su derecho de ser votada, asimismo, se duele de una indebidamente se le excluyó, de la planilla de precandidatos a integrar el ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Esto, ya que, a su juicio, el Partido actuó en contravención a sus propias normas, pues la INVITACIÓN emitida por la Comisión Coordinadora de la Coalición "El Estado de México nos Une" en la que participó el Partido Acción Nacional, señalaba que la designación se haría entre aquellos aspirantes que se hubieren registrado en el proceso electivo interno de dicho partido; sin embargo, se excluyó a la hoy actora, a pesar de que formaba parte de la planilla registrada primigeniamente en el proceso del Partido Acción Nacional como novena regidora propietaria, y se designaron a personas que no participaron en el proceso interno, conculcando el proceso de selección de candidatos a alcalde y planillas del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Aunado a que le causa agravio el hecho de que, no le informaron las causas por las cuales ya no estaba contemplada para dicho cargo de elección popular.

En tal tenor, la pretensión de la enjuiciante es que se revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, sea incluida en la planilla de

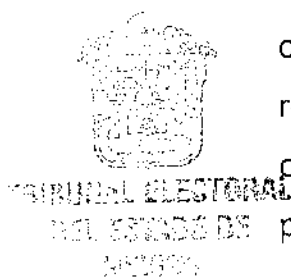
candidatos que designe el Partido Acción Nacional y a su vez que la coalición en la que participa dicho instituto político la registre ante el Instituto Electoral del Estado de México como candidata en el cargo en el que se registró previamente.

En consecuencia, la *litis* en el presente asunto se reduce a determinar: si como lo afirma la actora, la autoridad partidaria responsable incumplió lo establecido en la invitación de fecha veintidós de marzo del dos mil quine, en el sentido de que, para el registro de precandidatos para ocupar los cargos del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, no habría registro previo y únicamente se tomaría en cuenta a los registrados, en la fase interna del Partido Acción Nacional; y en consecuencia las personas designadas en el acuerdo que se impugna no eran susceptibles de ser tomadas en cuenta para dicha designación; o bien si como lo afirma la autoridad responsable, la designación en cuestión fue realizada conforme a las cláusulas establecidas en el convenio de coalición flexible y en las providencias realizadas al mismo, así como en base a lo estipulado en la invitación de fecha veintidós de marzo del año en curso.

CUARTO. Estudio de fondo. Como se puede advertir del anterior considerando donde se determinaron los agravios y la Litis, se procede a dar contestación a los motivos de disenso expuestos por la actora, sin que ello ocasione algún perjuicio a la actora; atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**².

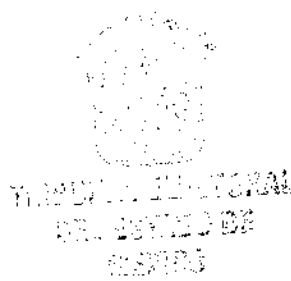
En tal sentido, la actora se inconforma por que el acuerdo impugnado vulnera su derecho de ser votada, porque se le excluyó indebidamente de la planilla de precandidatos a integrar el ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Esto, ya que, a su juicio, el Partido actuó en contravención a sus propias

² Visible a foja 125 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1.



normas, pues la INVITACIÓN emitida por la Comisión Coordinadora de la Coalición "El Estado de México nos Une" en la que participó su partido, señalaba que la designación se haría entre aquéllos aspirantes que se hubieren registrado en el proceso electivo interno y, sin embargo, se le excluyó, a pesar de que formaba parte de la planilla registrada primigeniamente en el proceso del Partido Acción Nacional como novena regidora propietaria, y se designaron a personas que no participaron en el proceso interno, conculcando el proceso de selección de candidatos miembros del ayuntamiento.

Asimismo, manifiesta que Ma. Guadalupe Mondragón González y Moisés Brito Ramírez, candidatos a Síndico propietario, primero y segundo respectivamente en la planilla en controversia, al no tener el carácter de precandidatos, en términos del acuerdo COEE/011/2015, se encontraban impedidos para ser tomados en cuenta. Lo anterior, ya que de acuerdo a las providencias SG/058/2015, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, no se llevaría a cabo registro previo de aspirantes por haberse realizado en tiempo y forma los registros de precandidatos.

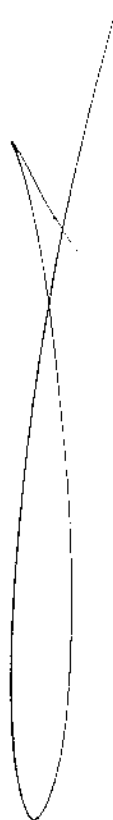


Las anteriores alegaciones devienen **fundadas**, en atención a lo siguiente:

En primer término cabe traer a colación los antecedentes que previamente fueron referidos en el apartado respectivo, lo anterior para tener un contexto preciso de la determinación cuestionada.

- El quince de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional convocó a los militantes de dicho instituto político y a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad del Estado de México, a participar en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos que integrarían las planillas de miembros de ayuntamiento, y que registraría el citado partido político con motivo del proceso electoral local 2014-2015 del Estado de México.

- El veintiséis de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante acuerdo COEE/011/2015, registró a las precandidatas y precandidatos que integrarían las planillas de miembros de ayuntamiento, respectivamente.
- El veintisiete de febrero de dos mil quince, los partidos Acción Nacional y del Trabajo suscribieron un convenio de coalición electoral flexible para la elección de candidatos y candidatas a miembros de los ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, para el proceso electoral local 2014-2015.
- El seis de marzo de dos mil quince, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió las providencias mediante las cuales se aprobó la cancelación del proceso de selección interna de candidatos, entre otros municipios, el correspondiente a Tlalnepantla de Baz (SG/058/2015). Dichas providencias fueron ratificadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el diez de marzo de dos mil quince.
- El veintidós de marzo de dos mil quince, la Comisión Coordinadora de la Coalición "El Estado de México nos Une", por conducto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de México, invitaron a los ciudadanos en general y a todos los militantes de los partidos políticos integrantes de la coalición en cita, a participar en el proceso para la selección de las candidaturas miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, con motivo del proceso electoral ordinario 2014-2015.



- El dieciséis de abril de dos mil quince, los partidos Acción Nacional y del Trabajo convinieron modificar el convenio de coalición flexible "El Estado de México nos Une", PAN-PT; modificaciones dentro de las cuales se encontraba el señalamiento relativo a qué partido político de la coalición le pertenecería originalmente las candidaturas a miembros del ayuntamiento, en los ayuntamientos en los que operaría la coalición, dentro de los que se encontraba el de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, reservándole la tercera regiduría a el Partido del Trabajo, siendo las demás candidaturas para el Partido Acción Nacional.

Como se observa de los antecedentes señalados, mediante acuerdo COEE/011/2015³, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México registró las fórmulas de precandidatas y precandidatos a integrar planillas de miembros de ayuntamiento, respectivamente, que aspiraban a contender por al Partido Acción Nacional en el presente proceso comicial local.

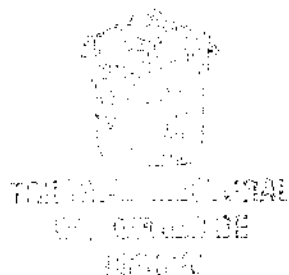


Lo anterior resulta importante destacar dado que, a decir de la actora, los únicos precandidatos que a la postre podrían ser designados candidatos por parte del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Ahora bien, de las providencias emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, contenidas en el oficio identificado con la clave SG/58/2015 (documental privada que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, dado que obra en autos del expediente **JDCL/40/2015**, el cual fue resuelto por este Tribunal Electoral Local); providencias que fueron ratificadas por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, a través del oficio identificado con la clave CPN/SG/74/2015; así como de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del citado instituto político, en el

³ Constancia que obra en copia certifica en el expediente JDCL/58/2015, resuelto por este tribunal, el cual se invoca como hecho notorio para resolver el presente asunto.

expediente CJN-JIN-284/2015, determinación que fue confirmada tanto por este Tribunal Electoral mediante juicio ciudadano local **JDCL/56/2015**, y que a su vez, la sentencia emitida en ese juicio, también fue confirmada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de diverso juicio **ST-JDC-262/2015**, los cuales se invocan como hechos notorios; el primero, al estar registrado y radicado ante este órgano jurisdiccional, y el segundo, al ser consultable en la página web del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴; y de la invitación emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto del Comité Directivo Estatal del citado instituto político en el Estado de México (la cual obra en autos del expediente **JDCL/92/2015** que se resuelve), y la invitación emitida por la Comisión Coordinadora de la Coalición "El Estado de México nos Une", por conducto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de México, misma que obra en autos del presente expediente se desprende lo siguiente:



- Que el Partido Acción Nacional consideró como parte de su estrategia política electoral, aliarse en coalición flexible con el Partido del Trabajo, en diversos municipios del Estado de México, entre ellos, el correspondiente a en Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Lo anterior, como parte de las facultades que en su vida interna tiene como instituto político, optando cancelar en el municipio de referencia, el proceso de elección por militantes, y determinó que resultaba procedente la designación directa por parte de su Comisión Permanente Nacional
- Con el objeto de garantizar un ejercicio democrático que permitiera a todos los ciudadanos y militantes ser considerados, tanto por las instancias estatales como nacionales, y para el efecto de materializar dicha designación

⁴ <http://www.trife.gob.mx/>

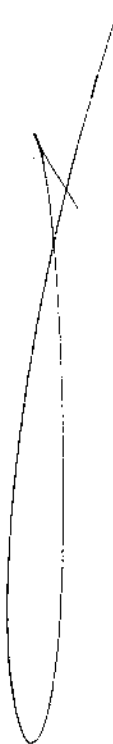
en aras de evitar la existencia de un ejercicio arbitrario para la postulación de candidatos, el partido determinó, y posteriormente la coalición, que por lo que hacía al municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México al haberse realizado en tiempo y forma los actos preparatorios a la elección, dentro de los cuales se realizaron los registros de candidatos, no se llevaría a cabo registro previo de aspirantes, y que se iban a tomar en cuenta únicamente como precandidatos, a los que se registraron por el método de elección de militantes, pues ya existía un registro previo.

- Que la Comisión Permanente del Consejo Estatal o el Comité Directivo Estatal del Estado de México, en su caso, presentaría a la Comisión Permanente del Consejo Nacional una terna propuesta para la designación de candidaturas a alcaldes y sus respectivas planillas, objeto de la invitación realizada por la coalición.
- Con lo anterior la Comisión Permanente del Consejo Nacional, designaría las candidaturas del Partido Acción Nacional a alcaldes y sus respectivas planillas, en los municipios referidos en la invitación.



Como se advierte de lo anterior, lo **fundado** del agravio estriba en que, como lo estipuló el propio partido, al haberse realizado en tiempo y forma los actos preparatorios en las elecciones dentro de los cuales se realizaron los registros de candidatos, no se llevaría a cabo registro previo de aspirantes, y que se iban a tomar en cuenta únicamente como precandidatos, a los que se registraron por el método de elección de militantes, pues ya existía un registro previo.

En el caso concreto, los aspirantes a candidatos a miembros del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, que obtuvieron su registro en tiempo y forma, y que en términos de la invitación antes señalada son los únicos que pueden participar en el



proceso de designación de candidatos que llevaría a cabo la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, y que se encuentran señalados en el acuerdo COEE/011/2015, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, en fecha veintiséis de febrero de dos mil quince; documental privada que obran en copias certificada en el expediente JDCL/58/2015, resuelto por este tribunal, el cual se invoca como hecho notorio para resolver el presente asunto, concediéndole valor probatorio pleno en términos del artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, aunado a que del caudal probatorio que obra en autos no existe constancia alguna que las pueda desvirtuar; siendo los siguientes ciudadanos:



MUNICIPIO: TLALNEPANTLA	
NOMBRE	CARGO
ALFONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO
HILARIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE
GEÓRGINA ACOSTA LÓPEZ	PRIMER SINDICO PROPIETARIO
MARÍA GUADALUPE NORIEGA RDSALES	PRIMER SINDICO SUPLENTE
ALDO GUERRERO VÁZQUEZ	SEGUNDD SINDICO SUPLENTE
JULIO MOLINA TEJEDA	SEGUNDO SINDICO SUPLENTE
BRENDA ESCAMILA SAMANO	PRIMER REGIDOR PROPIETARIO
KARÉN AKETZALI ZAMARRIPA QUIÑONES	PRIMER REGIDOR SUPLENTE
JOSÉ GUTIÉRREZ ÁVILA	SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO
JOSÉ CUIREL MARTÍNEZ	SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE
JUANITA OROZCO BOBADILLA	TERCER REGIDOR PROPIETARIO
LUCIA YAMILET CISNEROS MARTÍNEZ	TERCER REGIDOR SUPLENTE
JOSÉ LUIS ÁLVAREZ DEL CASTILLO	CUARTO REGIDOR PROPIETARIO
MAURICIO SÓCRATES FALCÓN GARCÍA	CUARTO REGIDOR SUPLENTE
BLANCA MARÍA RANGEL SENA	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO
ROSSELINE MARTÍNEZ MORENO	QUINTO REGIDOR SUPLENTE
JESÚS ARTURO VÉLEZ ROJAS	SEXTO REGIDOR PROPIETARIO
GENARO HERRERA GARCÍA	SEXTO REGIDOR SUPLENTE
MARÍA DE JESÚS NAVA GONZÁLEZ	SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO
IRMA ANGÉLICA ZARATÉ GUERRERO	SÉPTIMO REGIDOR SUPLENTE
ARMANDO FLORES LÓPEZ	OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO
LUIS ARNOLDO CALDERÓN HERNÁNDEZ	OCTAVO REGIDOR SUPLENTE

*CLAUDIA YESCAS RAMÍREZ	NOVENO REGIDOR PROPIETARIO
GENOBÉBA TORRES TORRES	NOVENO REGIDOR SUPLENTE

*actora.

Por tanto, si en el acuerdo (CNP/SG/127/2015 –Acto impugnado-) mediante el cual se aprobó la designación de candidatos a miembros de ayuntamiento del Partido Acción Nacional en el Estado de México, dentro de los que se encontraban los que se registrarían por la coalición de la cual el Partido es parte; estaba obligado a observar su propia determinación, en el sentido de que solo los ciudadanos en mención podían ser tomados en cuenta, sin embargo, esto no ocurrió así, ya que del propio acuerdo en mención, se evidencia que los ciudadanos, **María Guadalupe Mondragón González, Moisés Brito Ramírez y José Gómez López**, fueron designados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para contender como primer sindico propietario, segundo sindico propietario y octavo regidor suplente respectivamente, en el proceso electoral que se está desarrollando en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México; en todos los casos, dichas personas no obtuvieron su registro respectivo en tiempo y forma como lo requería la invitación de mérito, es inconcuso entonces que dichos ciudadanos se encuentran impedidos para formar parte de la planilla atinente, a contender por la Coalición “El Estado de México nos Une” integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, en el presente proceso electoral.



De ahí que asista la razón a la actora cuando aduce que la invitación⁵ emitida por la Comisión Coordinadora de la Coalición “El Estado de México nos Une”, había establecido que, para designar a los candidatos que integrarían la planilla de candidatos en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, se tomaría en cuenta únicamente a los precandidatos previamente registrados en términos del acuerdo COEE/011/2015; por lo que la Comisión Permanente

⁵ Cabe advertir que el pasado ocho de abril de este año, en el expediente JDCL/58/2015, este Tribunal Electoral del Estado de México determinó confirmar la invitación emitida por la Comisión Coordinadora de la Coalición “El Estado de México nos Une”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, en fecha veintidós de marzo de dos mil quince, debido a que la misma se encontraba apegada a derecho.

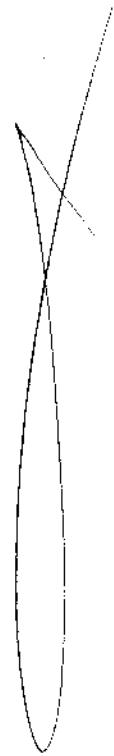
Nacional debió elegir a las personas que estaban registradas para ser electas a través del método ordinario; y en ese sentido, **María Guadalupe Mondragón González, Moisés Brito Ramírez y José Gómez López**, al no tener el carácter de precandidatos, se encontraban impedidos para ser tomados en cuenta, cuestión que para este órgano jurisdiccional trasgredió el proceso de selección de candidatos del partido político y en consecuencia el de la coalición del que es parte.

En este punto es preciso señalar que del acuerdo de designación entendido este como el acto impugnado en el presente asunto y/o de alguna constancia que exista en autos no se desprende que se haya expresado razón alguna que justifique la exclusión de la ciudadana actora y/o la inclusión de las personas que no habían sido registrados como precandidatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otra parte, si bien en diversas resoluciones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que lo ordinario es, que en tratándose de designaciones directas de candidatos derivadas, ya sea por la nulidad de un proceso de selección interna, o por cualquier otro supuesto, el órgano partidario competente no está obligado a realizar dicha designación acotándose a quienes hubieran participado como precandidatos en el proceso interno anulado, porque esa facultad permite al órgano encargado de dicha atribución, designar a cualquier ciudadano que cumpla con los requisitos legales; sin embargo, en el caso en análisis, no resulta dable aplicar *liso y llano* dicho postulado, dado que fue el propio partido político quien, a través de la invitación antes señalada, estableció las reglas sobre las cuales versarían los procesos de designación correspondientes, lo que de suyo implica, que la invitación en comento hace las veces de una convocatoria, y el objeto de ésta, es brindar certeza a los participantes en los procesos electivos.



Ahora bien, una vez establecido lo anterior, si bien el partido tenía derecho a llevar a cabo la designación impugnada, en el ejercicio de tal facultad para hacerlo, se encontraba obligado a respetar las disposiciones que regularon el proceso de selección y –por tanto– su determinación estaría limitada, por un lado, por el mismo convenio de coalición que le obligaba a respetar los espacios que le correspondieron al Partido del Trabajo y, por el otro, en virtud de la invitación que estableció que para la designación se tomaría en cuenta únicamente como precandidatos a los mismos que se registraron para método de elección de militantes.

Así, este tribunal considera que le asiste la razón a la actora al señalar que el partido actuó en contravención a sus normas internas pues no respetó la disposición establecida en la invitación en el sentido de tomar en cuenta únicamente como precandidatos a los militantes que se hubieren registrado debidamente, ya que en la planilla de candidatos a integrantes del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, la excluyó indebidamente, e incluyó por otro lado a personas ajenas al proceso como ya se precisó antes.

En este sentido, no obstante que los partidos políticos tienen la prerrogativa constitucional de autodeterminarse (autorregularse y auto-organizarse) y elegir a sus candidatos, sin embargo, dicha facultad siempre debe ejercerse de manera tal que no resulte en actos arbitrarios.

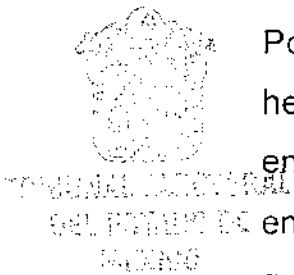
En el caso, el partido tenía la facultad de designar a **veintidós** ciudadanos de los **veinticuatro** registrados inicialmente en el acuerdo número COEE/011/2015, como ya se dijo, cargos que conforman la planilla a miembros del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, tomando en cuenta que la planilla se conforma por **un** presidente, **dos** síndicos y **nueve** regidores conformados por propietarios y suplentes respectivamente; dentro de los que se encontraba la hoy promovente.



Esto, derivado de que la tercera regiduría tanto propietaria como suplente le correspondería al Partido del Trabajo, en atención a lo determinado por el convenio modificadorio contenido en el Acuerdo IEEM/CG/57/2015.

Por lo tanto, la única exclusión que podría estar justificada es la de tercera regiduría la cual corresponde al Partido del Trabajo como ya se apuntó.

Por lo que, en estas circunstancias, la exclusión de la ciudadana actora no responde a una causa justificada ya que se debió razonarse plenamente. Sin embargo, como ya se señaló antes, no se desprende fundamentación ni motivación alguna en el acuerdo de designación controvertido, ni en alguna constancia que obre en autos que justifique y revista de legalidad el actuar del partido político.



Por otro lado, no pasa desapercibido para este Tribunal, evidenciar el hecho de que la **C. María Guadalupe Mondragón González**, se encuentra registrada ante el Instituto Electoral del Estado de México, en dos cargos de elección popular, uno consistente como ya ha quedado demostrado como primera Síndico propietario en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, por parte de la coalición "El Estado de México no Une" conformada por los Partido Acción Nacional y del Trabajo, y el otro registrado por el Partido Acción Nacional, en la diputación propietaria del Distrito electoral XXXIII con sede en Ecatepec, Estado de México.

Esto es así, ya que de lo que se desprende de las providencias SG/09/2015, de fecha treinta de abril de dos mil quince, mismas que obran en autos, el Instituto Electoral del Estado de México, realizó requerimiento de prevención al Partido Acción, para el efecto de cumplir con la paridad de género en los registros de candidaturas para la elección de diputados.

Cuestión que origino que dicho partido registrara ante el Instituto Electoral del Estado de México a dicha ciudadana como su candidata propietaria en dicho distrito electoral como diputada.

Así pues, lo anterior, debe considerarse que trasgrede lo dispuesto en el artículo 248 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, que dispone que ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, sin embargo, al haberse determinado que a dicha ciudadana no le asiste el derecho de ser considerada por la Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional para ser registrada como miembro del ayuntamiento de Tlalnepantla Estado de México, debe dejarse sin efectos el registro de dicha ciudadana al cargo de primera sindico propietaria en la planilla del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de la mencionada coalición.

Por todo lo anterior, es que resulte **fundado** el agravio en análisis.

En consecuencia, al haberse determinado en líneas precedentes que en el acuerdo de designación, el partido solamente tomó en cuenta a **diecinueve** de los **veinticuatro** precandidatos registrados, introduciendo a la planilla a **tres** ciudadanos que no habían obtenido su registro como precandidatos previamente en perjuicio de los **cinco** precandidatos excluidos dentro de los que se encuentre la C. Claudia Yescas Ramírez, actora en el presente juicio.

Esto, resulta en una clara contravención lo dispuesto en la invitación y que causó perjuicio a los referidos precandidatos, entre ellos, la hoy actora, pues por virtud de la disposición en comento, éstos tenían el derecho a ser considerados como tales y, sin embargo, no lo fueron. Por lo tanto, al haber actuado el partido en contravención a las normas internas, lo dispuesto en el convenio de coalición y la invitación y al no existir una justificación suficiente para dicha actuación, la decisión tomada por el partido en el acuerdo de designación impugnado resulta ilegal.



Es de advertir, que la ciudadana actora en los puntos petitorios de su demanda solicita que se le integre en la planilla del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, que deberá registrar la coalición de la que su partido es parte, otorgándosele el cargo público que tenía conferido en la primer convocatoria, consistente en la novena regiduría propietaria, de la cual cumplió con los requisitos en tiempo y forma, al haberse registrado en dicho cargo

Tal petición resulta inatendible, en razón de lo que se ha determinado anteriormente, ya que se hace notar que el hecho de que la actora hay quedado registrada anteriormente con el cargo de Novena Regidora Propietaria, ello no implica, por sí mismo, que deba ser designada para ocupar el mismo cargo, en razón a que dicha designación para integrar la planilla, se hará de acuerdo a lo establecido en el procedimiento de designación de candidaturas para cada partido que conforma la coalición, contenido en la invitación y el convenio de coalición, atendiendo además al principio de auto-organización con el que cuentan los institutos políticos, designación que será de manera fundada y motivada, considerando a los ciudadanos previamente registrados mediante el acuerdo COEE/011/2015, dentro de los que se encuentra la propia actora y la candidatura reservada mediante convenio al Partido del Trabajo.

Es por todo lo anterior que este tribunal electoral considera debe revocarse el acto, en la parte que fue impugnada para los efectos que a continuación se señalan:

SEXTO. Efectos. Toda vez que han resultado **fundados** los agravios esgrimidos por la incoante se establece lo siguiente:

1. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CPN/SG/127/2015, por el cual se aprobó la designación de candidatos a cargos locales de elección popular por parte del Partido Acción Nacional en el Estado de México, por cuanto hace al municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.



2. Se ordena a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, en un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento en que le sea notificada la presente sentencia, realice una nueva designación de candidatos en la planilla postulada a contender en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México. En el entendido de que dichas designaciones deberán de estar debidamente fundadas y motivadas, y únicamente podrán recaer de entre los ciudadanos que se encuentran debidamente registrados en el acuerdo COEE/011/2015, respecto de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Lo anterior, sin dejar de tomar en cuenta que los partidos políticos al momento de registrar sus planillas y fórmulas de candidatos y candidatas a los diversos cargos de elección popular, deben de observar lo dispuesto por los artículos 23, inciso e), 25, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; 60 y 248, párrafos segundo, cuarto y quinto del Código Electoral del Estado de México; asimismo, sin pasar por alto que, mediante las providencias SG/112/2015, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y en el convenio que modificó el convenio de coalición entre los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, "El Estado de México nos Une", que se invocan como un hecho notorio en términos de la tesis aislada de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**⁶; los partidos integrantes de la referida coalición estipularon que los candidatos que se registrarían en la tercera regiduría de la planilla a contender por el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, corresponderían al Partido del Trabajo.



⁶ I.3º.C.35 K (10º.) con número de registro 2004949, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, página 1373 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo2.

Una vez hecho todo anterior, se otorga un plazo de **veinticuatro horas** al órgano partidista responsable para que informe el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

3. Asimismo, se vincula a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en que haya realizado la nueva designación de candidatos, ordenada mediante este fallo, informe dicha circunstancia al órgano encargado la coalición "El Estado de México nos Une" de solicitar formalmente el registro de candidaturas de dicha coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes la coalición referida realice las sustituciones correspondientes ante dicho Consejo General, derivadas de la nueva designación de candidatos en la planilla perteneciente al municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.



Una vez hecho todo anterior, se otorga un plazo de **veinticuatro horas** al órgano de la coalición encargado de solicitar el registro referido, así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que informen el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

4. Asimismo, dese vista con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para efecto de su conocimiento, y tome en consideración la jurisprudencia 45/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRASCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**"⁷.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

⁷ Visible a fojas 650 y 651 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1.

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo CPN/SG/127/2015, por el cual se aprobó la designación de candidatos a cargos locales de elección popular por parte del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional cumplir con el presente fallo en los términos precisados el considerando cuarto del mismo.

TERCERO. Se vincula a la representación de la coalición "El Estado de México nos Une" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a dar cumplimiento a lo ordenado en términos del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

CUARTO. Dese vista con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

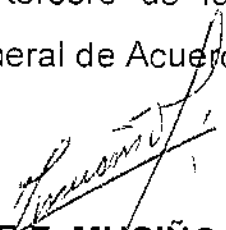
NOTIFÍQUESE, la presente sentencia en términos de ley a los actores, y por oficio a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a la representación de la coalición "El Estado de México nos Une" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y al propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.



[Handwritten signature or mark]

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el once de mayo de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



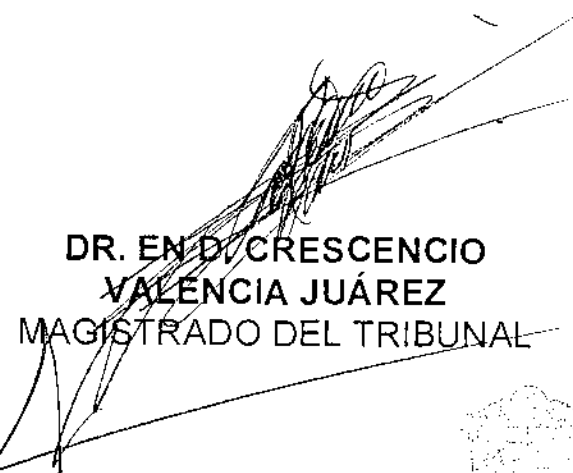
DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



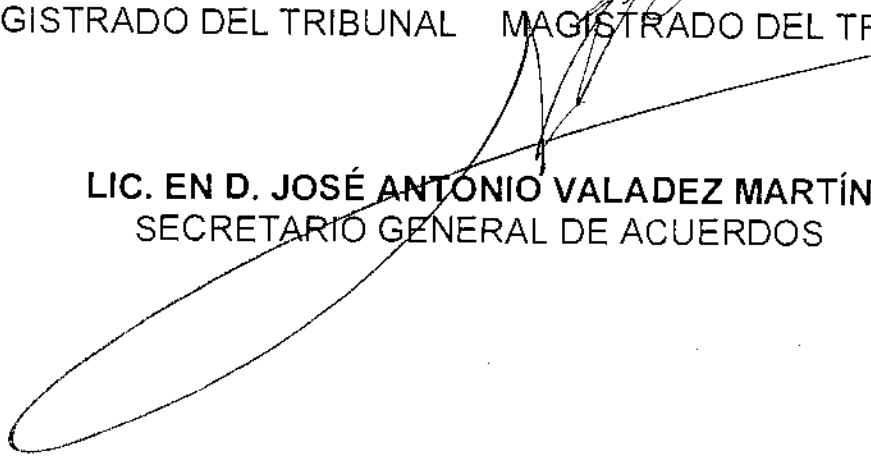
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

